



Principios de legalidad y jerarquía, y revaloración de prueba personal

a. El principio de legalidad procesal expresa la necesaria seguridad jurídica que surge de la garantía de predictibilidad, que deben tener las partes y la comunidad jurídica en general, al limitar la actuación de los órganos del sistema procesal penal en su actividad, conforme al contenido imperativo de las normas.

b. En caso de que se encuentren enfrentados los principios de jerarquía, por la opinión contraria del superior jerárquico, y de legalidad, por la postura jurídica correcta del inferior jerárquico, es de asumir la prevalencia de este último por su amplitud determinante, que alcanza a todas las personas y, en particular, a todos los órganos del sistema de justicia, incluidos los fiscales, con abstracción de su jerarquía.

c. En audiencia de apelación de sentencia, no se ofreció ni se actuó medio de prueba alguno, pero la Sala Superior otorgó valor diferente a la prueba personal. El Tribunal Superior, al efectuar el control de hecho y de derecho, está supeditado a que la prueba personal haya sido valorada con manifiesta vulneración de las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia, o a que su mérito probatorio sea desvirtuado con medios de prueba incorporados y actuados en segunda instancia. No actuar en este sentido vulneraría lo señalado en artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veinte

VISTOS: en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el señor representante de la **Fiscalía Superior Mixta de Apelaciones de Jaén** contra la sentencia de vista (Resolución número 9) del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho (foja 84), emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la sentencia (Resolución número 3) del veinticinco de julio de dos mil dieciocho (foja 29), que condenó a



Carlos Córdova Calle como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Carlos Alfredo Torres Sánchez, a catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad y reformándola lo absolvió de la acusación fiscal por los referidos delito y agraviado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén formuló acusación fiscal (foja 1) en contra de Carlos Córdova Calle, como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (artículo 188 concordante con el primer párrafo del artículo 189 numerales 2, 3 y 4 del Código Penal), en agravio de Carlos Alfredo Torres Sánchez, y solicitó la pena de catorce años y ocho meses de privación de libertad, así como el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado, por lo que mediante Resolución número 9, del nueve de marzo de dos mil dieciocho (foja 22), se dictó el auto de enjuiciamiento correspondiente.

Segundo. Itinerario del proceso en primera instancia

2.1. A través de la sentencia de primera instancia (Resolución número 3) del veinticinco de julio de dos mil dieciocho (foja 29), emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se condenó a Carlos Córdova Calle como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado (artículo 188 en concordancia con el primer párrafo del artículo 189, numerales 2, 3 y 4, del Código Penal) y se impuso catorce años y ocho meses de pena



privativa de libertad, así como S/ 800 (ochocientos soles) de reparación civil, a favor del agraviado de Carlos Alfredo Torres.

- 2.2.** El encausado Carlos Córdova Calle interpuso recurso de apelación (foja 59) contra la aludida sentencia, que se concedió mediante Resolución número 5, del siete de agosto de dos mil dieciocho (foja 70) y se elevó a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia

- 3.1.** Llevada a cabo la audiencia de apelación de sentencia (foja 88), no se admitió ningún medio de prueba para que sea actuado.
- 3.2.** La Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emitió la sentencia de vista del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho (foja 92), que revocó la sentencia de primera instancia del veinticinco de julio de dos mil dieciocho (foja 29), que condenó a Carlos Córdova Calle como coautor del delito contra el patrimonio- robo agravado, en agravio de Carlos Alfredo Torres Sánchez, a catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad y reformándola lo absolvió de los cargos imputados en la acusación fiscal.
- 3.3.** Notificada la resolución emitida por la Sala Superior, el señor representante de la Fiscalía Superior Mixta de Apelaciones de Jaén interpuso recurso de casación (foja 123) contra la sentencia de vista. Mediante la Resolución número 11, del siete de noviembre de dos mil dieciocho (foja 132), se concedió el recurso.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes y se señaló fecha para calificación del recurso de casación, como se desprende del decreto del quince de abril de dos mil diecinueve (foja 61 del cuaderno de casación). Así, mediante auto de



calificación del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (foja 70 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, por las causales 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

- 4.2.** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (fojas 75, 77 y 76 del cuaderno de casación), mediante decreto del veinte de julio de dos mil veinte, se señaló el seis de agosto de dos mil veinte como fecha para la audiencia de casación.
- 4.3.** Por su parte, el señor fiscal supremo de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal presentó su requerimiento escrito y opinó que se declare infundado el recurso de casación interpuesto el señor fiscal superior.
- 4.4.** Llegada la fecha de audiencia de casación, esta se realizó mediante el sistema de videoconferencia, con la presencia de la representante del Ministerio Público y la defensa técnica del encausado Carlos Córdova Calle, conforme se tiene del acta de audiencia. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, en los términos que a continuación se consignan, para darle lectura en la audiencia programada el día de la fecha.

Quinto. Motivo casacional

Conforme se establece en el fundamento jurídico sexto del auto de calificación del recurso de casación y de acuerdo con su parte resolutive, se admitió el recurso de casación por las causales previstas en los numerales 2 (esto es: "Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1773-2018
LAMBAYEQUE**

nulidad”) y 4 (vale decir: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”) del artículo 429 del Código Procesal Penal. El objeto de la presente casación es determinar si se habría otorgado diferente valor probatorio a la prueba personal (declaración del agraviado), sin cuestionar su valor probatorio a través de algún medio de prueba actuado en dicha instancia y, por ende, sin efectuar un reexamen de su contenido, sin que medien las garantías de inmediación y contradicción.

Sexto. Agravios expresados en el recurso de casación

Los fundamentos planteados por el señor fiscal de la Fiscalía Superior Mixta de Apelaciones de Jaén, en su recurso de casación (foja 123), están vinculados con las causales por las que fue declarado bien concedido su recurso. Al respecto, el recurrente sostiene que se vulneró la adecuada interpretación del artículo 425, inciso 2, del Código Procesal Penal, sobre la inobservancia de leyes procesales, lo que está sancionado con nulidad; esto es, no puede otorgarse diferente valor probatorio a la prueba personal, a menos que sea cuestionada con otros medios de prueba, incorporados y actuados en la instancia de apelación, y que se haya efectuado una motivación ilógica en el reexamen de los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Legalidad procesal y principio de jerarquía

Séptimo. El principio de legalidad procesal está regulado, de manera general, en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, con el siguiente texto: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”. Sus alcances en el ámbito procesal son precisados en el Título Preliminar, artículo 1, numeral 2, del Código Procesal Penal, en que se



indica: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”. Así, se consagra su fuerza como principio, al señalar que las normas jurídicas procesales, dimanantes de la Constitución y las leyes son la fuente más importante del derecho procesal penal. Expresa la necesaria seguridad jurídica que surge de la garantía de predictibilidad, que deben tener las partes y la comunidad jurídica en general, al limitar la actuación de los órganos del sistema procesal penal en su actividad durante el proceso, conforme al contenido imperativo de las normas¹.

Octavo. El artículo 158 de la Constitución Política del Estado reconoce la autonomía del Ministerio Público. En ese contexto, una expresión de dicha autonomía es la de carácter funcional. Así, en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público se señala: “Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñaran según su propio criterio y en la forma que estimen más arregla a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores”. En ese sentido, se consagra, por un lado, que los fiscales desarrollan sus funciones conforme a su criterio y a los fines institucionales. Pero, por otro lado, se reconoce que, como estructura administrativa, está jerárquicamente organizada, de allí que los superiores puedan impartir instrucciones o directivas de carácter general a los niveles inferiores, conforme lo ha determinado el Tribunal Constitucional². Pero igualmente el principio de jerarquía tiene una incidencia funcional concreta. En el plano funcional podría asumirse que, con relación a una situación o cuestión jurídica específica, frente a criterios jurídicos distintos de dos fiscales de distinta jerarquía, prima el

¹ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho procesal Penal Lecciones*. Editorial INDECCP. CENALES. Primera Edición. Lima, 2015, pp. 17 y 40.

² Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente número 02920-2012-PHC/TC, del veintitrés de agosto de dos mil trece, fundamento octavo.



criterio del superior, por ejemplo, en la tramitación de una queja de derecho presentada ante el fiscal superior o de un sobreseimiento.

Noveno. Puede generarse un tercer supuesto en el caso de que el fiscal supremo no acepte los agravios formulados por el fiscal superior en el recurso de casación, pese a que la postura de este último se adecúa a las exigencias del principio de legalidad. En este caso, se encuentran enfrentados dos principios: el de jerarquía, por la opinión contraria del superior jerárquico, y el de legalidad, por la postura jurídica correcta del inferior jerárquico. Ahora bien, como lo ha establecido la Corte Suprema, si bien el principio institucional de jerarquía tiene vigencia en el funcionamiento interno del Ministerio Público, es de asumir que, ponderado con el principio de legalidad, este prevalece por su amplitud determinante en el derecho penal³ y, ciertamente, en el derecho procesal penal. Ello es así porque la exigencia de la observancia de lo preceptuado por las normas constitucionales y ordinarias alcanza a todas las personas y, en particular, a los funcionarios y servidores públicos (Constitución, artículo 38) y, en el ámbito de la administración de justicia, a todos sus órganos jerárquicos, incluidos los fiscales, con abstracción de su jerarquía.

Décimo. Por lo demás, conforme a la garantía de la independencia funcional de los jueces, las opiniones fiscales no vinculan en principio a los órganos jurisdiccionales, aun cuando hayan sido expresadas por el máximo órgano jerárquico del Ministerio Público, salvo que el contenido de su postura jerárquica sea la expresión de una función fiscal, privativa de este órgano constitucional autónomo.

³ El Recurso de Nulidad número 1614-2013, del cinco de marzo de dos mil catorce, en su fundamento cuarto, señala: “Que, al margen del razonamiento del señor Fiscal Supremo [...], cabe deslindar si este Supremo Tribunal tiene potestad para apartarse de la posición de la máxima instancia del Ministerio Público y, de conformidad con el artículo 301 in fine del Código de Procedimientos Penales [...]”.



II. Motivación de resoluciones judiciales

Decimoprimer. La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, según el cual es principio de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. En esta misma línea, el Tribunal Constitucional ha precisado en constante y reiterada jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales también se ve afectado cuando existe una falta de motivación interna del razonamiento de la decisión en su expresión de incoherencia narrativa, esto es, cuando la decisión o resolución judicial se presenta como un discurso absolutamente incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Así pues, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente, coherente y congruente constituirá una decisión final arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional⁴.

III. Sentido del artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal

Decimosegundo. Con relación a los límites en la valoración probatoria que tiene la instancia de apelación, se establece en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, lo siguiente:

La Sala Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente número 02201-2012-PA/TC, del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento octavo.



Esta norma se encuadra en el contexto del sistema de apelación limitada de nuestro sistema procesal penal. El órgano de apelación tiene una restricción en su poder de revisión probatoria, circunscrita a la prueba actuada en la instancia de apelación y a la prueba no personal. Sin embargo, la prohibición de revaloración probatoria es más extendida tratándose de la prueba personal en primera instancia, cuyo sentido probatorio no puede ser modificado en segunda instancia, por exigencias del principio de inmediación. De acuerdo con este principio, la actividad probatoria debe desarrollarse en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados en el proceso, que le permitirá ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria⁵. La limitación planteada en función de este principio puede levantarse por la actuación de medios de prueba nuevos en segunda instancia, que valorados conjuntamente con la prueba personal, puedan modificar el sentido probatorio otorgado en primera instancia.

Decimotercero. Esta restricción se relaciona igualmente con el sistema de valoración de la prueba, en particular de la prueba personal, vinculada con la sana crítica, en la que la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez; al contrario, debe valorarla teniendo en consideración las circunstancias cambiantes locales y temporales, al sentido de aprehensión por los sentidos de la información proveída por el órgano de prueba, y a su interpretación o valoración por el juez, en la que más que sobre la base de las emociones del declarante, debe hacerlo sustentado en el contenido

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente número 02201-2012-PA/TC, del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento quinto.



del testimonio del mismo⁶. Distinto es el caso en instancia recursiva, en la que la prueba personal, no actuada en esta instancia, no está dotada de las ventajas del principio de inmediación, salvo que se actúe independientemente prueba en segunda instancia⁷.

Decimocuarto. Ahora bien, la impenetrabilidad del contenido de la prueba personal, actuada en primera instancia por el órgano revisor, no implica la restricción de reevaluar la construcción lógica de su fundamentación. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que en el caso de las denominadas “zonas abiertas”, que no estén estrechamente ligadas a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera), son accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia o los conocimientos científicos⁸.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

IV. Hechos materia de imputación

Decimoquinto. De acuerdo con el requerimiento de acusación (foja 1 del cuaderno de debate), los hechos son los siguientes:

15.1. El veintidós de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 2:30 horas, en circunstancias en que el agraviado Carlos Alfredo Torres Sánchez había tomado los servicios de un mototaxi de color

⁶ Sentencia de Casación número 96-2014, del veinte de abril de dos mil dieciséis, fundamento quinto.

⁷ Sentencia de Casación número 678-2017, del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, fundamento séptimo.

⁸ Sentencia de Casación número 5-2007, del once de octubre de dos mil siete, fundamento séptimo.



azul, desde la discoteca Vikingos de esta ciudad, para dirigirse a su domicilio, ubicado en la calle Mariscal Ureta, a la altura de la calle Hospital; en estas circunstancias el vehículo se apagó y el agraviado logró observar a unos tres metros del mototaxi a un sujeto (identificado como el encausado Carlos Córdova Calle), de estatura mediana y camisa manga larga de color rosado; de inmediato, aparecieron otros dos sujetos de sexo masculino y uno de ellos lo tomó del cuello por la parte de atrás del mototaxi y lo amenazó con la cacha de un cuchillo a la altura del abdomen, mientras el otro lo agarró de la mano izquierda y le lastimó el dedo meñique, para luego despojarlo de sus pertenencias (dos celulares, uno de marca Alcatel y color rojo, valorizado en doscientos soles y el otro de marca Samsung Lenovo, color negro y valorizado en trescientos soles, una billetera marca Tomy, valorizada en ochenta y ocho dólares americanos, que contenía en su interior su documento de identidad, carnet familiar policial, tarjeta de la Caja Trujillo, licencia de conducir de moto lineal, así como la suma de ciento cincuenta soles en efectivo y un reloj de marca Tomy, valorizado en la suma de quinientos dólares americanos). Luego de apoderarse de las pertenencias del agraviado, el sujeto que lo sostuvo de la mano izquierda logró botarlo hacia la pista y el imputado Carlos Córdova Calle, quien se encontraba presente y pendiente en todo momento del desarrollo del evento delincencial, los alertó y les dijo a los sujetos: "Los lentes, los lentes", refiriéndose a unos lentes de medida que tenía en ese momento el agraviado, por lo que les suplicó que por favor no se los quiten porque eran de medida, pero igual lo despojaron de ellos, luego los sujetos y el imputado Carlos Córdova Calle abordaron un mototaxi y emprendieron la huida.

- 15.2.** Posteriormente, el imputado Carlos Córdova Calle procedió a utilizar una de las tarjetas que se encontraba entre las



pertenencias del agraviado e ingresó a una entidad bancaria donde existen cajeros de Global Net (el Banco Interbank, ubicado a media cuadra de la Plaza de Armas) e introdujo la tarjeta del agraviado, que se bloqueó, como lo reportó la entidad financiera al remitir el video anexo a la carta número 1064-2016.

Decimosexto. En el caso examinado, el recurrente –fiscal de la Fiscalía Superior Mixta de Apelaciones de Jaén– interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de vista, que resolvió revocar la sentencia condenatoria de primera instancia y reformándola absolvió al recurrente Carlos Torres Sánchez del delito de robo agravado. El casacionista invocó las causales 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal y, en esencia, cuestionó que la Sala Penal de Apelaciones vulneró la adecuada interpretación del artículo 425, inciso 2, del código acotado, sobre la inobservancia de leyes procesales, lo que está sancionado con nulidad, porque otorgó diferente valor probatorio a la prueba personal (declaración del agraviado), sin que haya sido cuestionada con prueba actuada en segunda instancia. Al respecto, corresponde evaluar si la sentencia de vista (Resolución número 9) del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho (foja 92) lesiona el sentido del precepto legal antes acotado.

Decimoséptimo. En la sentencia condenatoria de primera instancia (Resolución número 3) del veinticinco de julio de dos mil dieciocho (foja 29), respecto a la valoración de la declaración del agraviado, se señaló que la declaración del agraviado Carlos Alfredo Torres Sánchez cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. Así, se indicó lo siguiente:

- a) Ausencia de incredulidad subjetiva, se cumple, pues durante el juzgamiento, no se ha advertido que exista alguna animadversión, rencilla



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1773-2018
LAMBAYEQUE**

o desavenencia que haya existido entre el agraviado Carlos Alfredo Torres Sánchez y acusado Carlos Córdova Calle que justifique esta imputación. b) Verosimilitud [...]. En este caso se cuenta con: i) La denuncia verbal, en la que se da a conocer este evento delictivo cometido en agravio de Carlos Alfredo Torres Sánchez; ii) Acta de visualización de video; de fecha trece de diciembre de dos mil trece, en el que se aprecia al acusado Carlos Córdova Calle cuando manipulaba las tarjetas de crédito del agraviado en el cajero Global Net ubicado en la financiera Interbank, ubicado en la calle Mariscal Castilla, a horas 6:56 y 6.57 del mismo día en que se produjo el atraco [...]; iii) Carta N.º 1054-2016-OAU-CMC-T, emitida por Caja Trujillo, que informa sobre el bloque de tarjeta de crédito N.º 4446-8600-0659-2670 (que fue una de las tarjetas sustraídas), que se produjo en el cajero automático Global Net de tienda de Jaén [...] del día veintidós de mayo de dos mil dieciséis a horas 06:57 por ingresar la clave de manera incorrecta por tres veces consecutivas. [...]. c) Persistencia en la incriminación; por cuanto el agraviado ha sindicado al acusado desde que apreció el video del Banco Interbank y en audiencia de juicio oral como uno de los participantes en el asalto, habiendo especificando el rol que éste ha desempeñado [sic].

Por otro lado, se señaló que si bien, al formular denuncia, el agraviado Carlos Alfredo Torres Sánchez no indicó a algunas de las personas que participaron en el robo que sufrió el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, el agraviado señaló en juicio que el policía que recibió la denuncia incurrió en errores y que no se corrigieron, pese a que lo hizo notar en su momento; también precisó que en el asalto participaron cuatro personas de sexo masculino, entre ellas el acusado, a quien reconoció porque no llevaba puesta ninguna capucha y la zona en donde se cometió el delito contaba con alumbrado público; además, fue enfático al señalar que, al momento de abordar el mototaxi para darse a la fuga, dicha persona arrastraba la pierna, lo que coincide con una característica del imputado, conforme a las vistas fotográficas ofrecidas por la Fiscalía y la defensa.



Decimoctavo. Con base en la fundamentación precedente, el Juzgado Penal Colegiado concluyó que la declaración del agraviado Carlos Alfredo Torres Sánchez es suficiente para enervar la presunción de inocencia y agregó, además, que la declaración del encausado Carlos Córdova Calle evidencia inconsistencias como que el día de los hechos, a horas de la mañana, al ir a la farmacia abordó un mototaxi en cuyo interior encontró un estuche con unas tarjetas, por lo que decidió ir a devolverlas al cajero Global Net, lo cual resultó ilógico para los juzgadores pues, en todo caso, las tarjetas se devuelven a una autoridad competente o a su dueño, no en un cajero.

Decimonoveno. Es preciso dejar en claro que no se actuó medio de prueba alguno en segunda instancia, como se advierte del acta en audiencia de apelación de sentencia del dos de octubre de dos mil dieciocho (foja 88). Sin embargo, en la sentencia de vista (Resolución número 9) del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho (foja 92), la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, para revocar la condena impuesta y absolver al encausado Carlos Córdova Calle, señaló en su fundamentó séptimo lo siguiente:

El Acta de denuncia verbal del 22 de mayo de 2016, no aparece consignada circunstancia de sindicación del sentenciado ni menos aparece identificado a través de una característica especial del mismo; por lo que esta ausencia sindical no puede ser superada con la declaración vertida en sede fiscal y en sede plenaral; donde el agraviado –así lo ha admitido él mismo– que después de visualizar el video enviado por la entidad bancaria Interbank ha logrado identificar plenamente al sentenciado como uno de los sujetos que lo asaltaron el día veintidós de mayo de dos mil dieciséis el día veintidós de mayo de dos mil dieciséis a horas 02:30 horas aproximadamente; aún más, la deficiencia narrativa contenida en el acta de denuncia verbal, no puede ser suplida por la denuncia interpuesta contra el efectivo policial; con lo cual no permite



obtener una imputación directa y concreta contra el ahora sentenciado [...].

La afirmación del agraviado no ha sido corroborada con prueba directa ni indirecta [...].

Es incontrovertible [...] que la persona que aparece en el video del cajero Global Net es efectivamente el imputado Carlos Córdova Calle [...], esta actuación probatoria vincula al ahora sentenciado al cajero automático que retuvo la tarjeta de crédito del agraviado y la tarjeta misma; sin embargo, de allí a que estas vinculen a Córdova Calle con el hecho principal e imparcial que tienda a identificar al imputado como uno de los partícipes del hecho acaecido el 22 de mayo de 2016 en horas de la madrugada. [...].

El agraviado ha sindicado a Córdova Calle como uno de los protagonistas, que no existe objeción alguna en que el hecho delictivo acaeció el día 22 de mayo de 2016 a horas 02:30 como que a consecuencia de este evento delictivo el agraviado resultó perjudicado, no solo patrimonialmente al ser despojado de sus efectos personales sino además no solo patrimonialmente al ser despejado de sus efectos personales, sino además, de su integridad física al presentar lesiones en el cuerpo, conforme así lo señala el informe médico [...]. Empero, el único elemento de prueba actuado –visualización del video– no vincula, fuera de toda duda razonable, que el ahora sentenciado sea una de las personas que participaron en el evento delictivo en perjuicio del agraviado, si eso es así, la prueba es insuficiente para enervar el principio de presunción de inocencia.

Vigésimo. Esta valoración efectuada por la Sala Superior otorgó un valor diferente a la declaración del agraviado Carlos Alfredo Torres Sánchez, sin haberse ofrecido y actuado medio de prueba alguna para cuestionar el valor probatorio otorgado en primera instancia. La revaloración no incide tampoco en aspectos abiertos y controlables por la instancia de apelación, sino que cuestiona el mérito probatorio de la declaración del agraviado, tomada bajo las garantías del principio de inmediación. De este modo, queda claro que la Sala Penal inobservó el



artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal y transgredió los principios de legalidad procesal y de motivación de las resoluciones judiciales, en su vertiente de motivación incongruente. Así las cosas, la alegación del casacionista encuentra sustento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor representante de la **Fiscalía Superior Mixta de Apelaciones de Jaén**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista (Resolución número 9), del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho (foja 84), emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la sentencia (Resolución número 3), del veinticinco de julio de dos mil dieciocho (foja 29), que condenó a Carlos Córdova Calle como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Carlos Alfredo Torres Sánchez, a catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad y reformándola lo absolvió de la acusación fiscal por el referido delito y agraviado.
- II. **ORDENARON** que otro Colegiado Superior cumpla con dictar nueva sentencia, previa audiencia de apelación en las mismas condiciones que la anterior y, cumplidas las formalidades, se dicte la sentencia correspondiente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas, y se publique en la página web del Poder Judicial.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1773-2018
LAMBAYEQUE**

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Suprema Corte. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

AMFN/lul

Lpderecho.pe